

(RECURSO) DIVISORIO DE GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES CONTRA MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES Y OTROS No 11001310300220040029501

fernando.jose.merchan.ramos <ferjuris77@gmail.com>

Mar 15/11/2022 11:28 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

(RECURSO) DIVISORIO DE GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES CONTRA MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES Y OTROS No 11001310300220040029501.pdf;

Bogotá D.C., Noviembre 15 de 2022

DOCTOR

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : DIVISORIO

DEMANDANTE : GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES

DEMANDADA : MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES Y OTRO

RADICACION :110013103-002-2004-00295-01

RECURSO CONTRA AUTO DEL 8 DE NOVIEMBRE

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

ANEXO

Memorial para el expediente digital.

Atentamente,

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ



Remitente notificado con
Mailtrack



Bogotá D.C., Noviembre 15 de 2022

DOCTOR

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : DIVISORIO

DEMANDANTE : GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES

DEMANDADA : MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES Y OTRO

RADICACION :110013103-002-2004-00295-01

RECURSO CONTRA AUTO DEL 8 DE NOVIEMBRE

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Que mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, se ordenó el secuestro del bien objeto de división, para lo cual se comisionó al inspector de policía de la zona respectiva o al juez municipal de descongestión de Bogotá que por reparto correspondiera, y que las referidas autoridades actualmente no desempeñan tales funciones, a fin de hacer efectivo tal mandato, se hace necesario modular la orden, en consecuencia se dispondrá que para la diligencia de secuestro del bien objeto de división ordenada en el auto antes referido, se comisiona con amplias facultades legales, inclusive la designar secuestre y fijar honorarios provisionales al Alcalde Local de la zona respectiva y/o los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Conforme lo anterior no se accede a la solicitud de aplicación el desistimiento tácito que antecede, ello por cuanto de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes, tal figura no



es procedente en esta clase de procesos teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, jurisprudencialmente se ha sostenido que, *“sobre la aplicación del desistimiento de tránsito la jurisprudencia de esta Sala, en principio existió de ese tipo de determinación el proceso de sucesión, al señalar que aceptarse lo contrario, por esa vía se llegaría al a inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de la ley les puede corresponder, lo que acarrearía, por ende quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”* (CSJ STC, 5 de Ago. 2013, radicado 00241-01).

Bajo ese criterio se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de los alimentos, estos, dada la naturaleza de acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere el juez un escrutinio de cada caso en particular.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. ERRORES DE HECHO EN EL AUTO RECURRIDO

- 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de un (1) año inactivo sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.
- 1.2. No dar demostrado, estándolo, que la última actuación fue el 17 de septiembre de 2021, fecha en la que se firmó el oficio de secuestro.
- 1.3. No dar demostrado, estándolo, que dentro del presente proceso se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 1.4. Dar por cierto, sin estarlo, que en los procesos divisorios no es dable aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

2. ERRORES DE DERECHO EN EL AUTO RECURRIDO



- 2.1. Violación del artículo 228¹ de la Constitución Nacional.
- 2.2. Violación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso².
- 2.3. Violación del artículo 13³ del Código General del Proceso.
- 2.4. Violación del artículo 117⁴ del Código General del Proceso.

3. ERRORES PROCEDIMENTALES EN EL AUTO RECURRIDO

3.1. PRIMER ERROR PROCEDIMENTAL

El primer error procedimental cometido en el auto recurrido fue por falta de aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Establece la precitada norma:

¹ ARTÍCULO 228 DE LA CN. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

² NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

³ ARTÍCULO 13 DEL CGP. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

⁴ ARTÍCULO 117 DEL CGP. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código,** sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.



Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido, solicitado o realizado actuación alguna, el juez de oficio o a petición de parte tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación sin necesidad de requerimiento previo, y así lo declarará en providencia en la que no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

Con esta normatividad se busca que, la parte interesada respete el debido proceso y cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Con el desistimiento tácito, advirtió la Corte Constitucional, "(i) se evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) se permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) se promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente.

3.2. SEGUNDO ERROR PROCEDIMENTAL

El segundo error procedimental cometido en el auto recurrido fue por falta de aplicación del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.



Para el caso en concreto se tiene que la parte actora descuido y abandono el proceso, dejándolo a su suerte como en efecto ocurrió.

3.3. TERCER ERROR PROCEDIMENTAL

El tercer error procedimental contenido en el auto fue procedimental; al desconocer lo previsto en los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, toda vez que paso por alto que las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y, que la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Para el caso en concreto el proceso de la referencia ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de un (1) año inactivo sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, y en consecuencia de ello el ordenamiento jurídico manda que el Juez de oficio a petición de parte tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que de suyo conlleva la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. ERRORES FÁCTICOS EN EL AUTO RECURRIDO

4.1. PRIMER ERROR FACTICO

El error jurisdiccional fáctico consistió en no dar demostrado que la última actuación fue el 17 de septiembre de 2021, fecha en la que se firmó el oficio de secuestro.

El día 22 de noviembre se profirió el auto de que trata el inciso primero del artículo 409 del CGP y se ordenó el secuestro del inmueble, los oficios para el secuestro del inmueble se elaboraron el 11 de diciembre de esa anualidad.

Posteriormente, mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se ordenó dar cumplimiento al auto del 22 de noviembre de 2021 y elaborar despacho comisario para el secuestro, el cual fue elaborado el 10 de septiembre de 2022 y firmado el 17 del mismo mes y año.



Así las cosas, es claro que, ninguna gestión real y efectiva ha cumplido la parte demandante y todo estaba dado para que este proceso termine por desistimiento tácito conforme lo estatuye el art. 317 C.G.P.

Con base en lo expuesto se tiene que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de un (1) año inactivo sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, y en consecuencia de ello el ordenamiento jurídico manda que el Juez de oficio a petición de parte tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que de suyo conlleva la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto; de manera comedida y respetuosa solicito revocar en su totalidad el auto objeto de censura; y en su lugar:

PRIMERO: Decretar terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En caso de no revocar el auto impugnado conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior conforme lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, enviando el link del expediente digital de acuerdo al inciso final del artículo 125 del CGP⁵ y párrafo del artículo 324⁶ de la misma codificación, en conexidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,
Fernando J. Merchán Ramos
FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ

⁵ **ARTÍCULO 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.

⁶ **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.



comunicaciones virtuales como tampoco al artículo 95 de la Ley 270 de 1996 ni a la sentencia T-686 de 2007.

Esta información es de vital importancia como un medio de información para facilitar la consulta electrónica de los procesos judiciales; que al no hacerse viola el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

En lo que se refiere al Sistema de Gestión Judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, en el estudio de un caso similar al sub lite, tuvo la oportunidad de realizar un extenso análisis sobre sus características, finalidades, usos e impacto en los derechos de los ciudadanos.

En ese pronunciamiento, en resumen, determinó lo siguiente:

- El Sistema de Gestión Judicial cumple con la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de las funciones de la Administración de Justicia.
- La información sobre el historial de los procesos que aparece que allí aparece tiene el carácter de “información oficial”, y se le otorga equivalencia funcional con los mismos datos contenidos en el expediente.
- La comunicación de datos relacionados con el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales tiene el carácter de un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se da noticia a los usuarios de la administración de justicia de la existencia de providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento, pero NO SUPLE los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones.-
- El Sistema debe reflejar, de manera fidedigna, el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, que se maneja en el expediente físico.
- Los abogados satisfacen su deber de vigilancia, sólo en relación con los datos del historial de los procesos y la fecha de las actuaciones, cuando consultan el Sistema.
- *“De la misma manera que existe un deber de los empleados judiciales de garantizar la fiabilidad de la información contenida en los expedientes, una vez se ha emprendido la utilización de medios tecnológicos para hacer más eficiente y facilitar a los*

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. - Colombia - South América/3142975140

www.orgalianza.com



Bogotá D.C., Noviembre 30 de 2022

DOCTOR

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : DIVISORIO

DEMANDANTE : GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES

DEMANDADA : MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES Y OTRO

RADICACION :110013103-002-2004-00295-01

IMPULSO RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO, de manera comedida y respetosa manifiesto y solicito:

El día 15 de noviembre de 2022 a las 11:28 dentro del radicado de la referencia radique un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 8 de noviembre de 2022.

En cumplimiento al inciso segundo del artículo 3. y párrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 el memorial quedo radicado el día 15 de noviembre de 2022 a las 11:28 en el correo institucional de este Despacho, esto es, **ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Pese a que el memorial quedó debidamente radicado, este Despacho no dio acuse de recibo, de otro lado, al consultar en el sistema de gestión de proceso siglo XXI de la página WEB de la Rama Judicial en consulta de PROCESOS NACIONAL UNIFICADA y CONSULTA PROCESOS no aparece registro alguno, de lo que se desprende que esta judicatura no está dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, esto es, al uso de las tecnologías de la información y las

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. - Colombia - South América/3142975140

www.orgalianza.com



ciudadanos el acceso a la administración de justicia, a este deber se suma el de garantizar igualmente la veracidad de los datos que a través de ellos se suministran y el de responder por los errores que se cometan al procesar y comunicar dicha información". (negrilla fuera de texto original)

I. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito:

PRIMERO: Dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el día 15 de noviembre de 2022 a las 11:28.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, en el sentido de dar acuse de recibo a los memoriales que se han radicado y los que se lleguen a radicar.

TERCERO: Dar cumplimiento al artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de publicar en el Sistema de Gestión Judicial que fue adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, SIGLO XXI, todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia.

II. ANEXO

Captura de pantalla en la que consta la radicación del recurso el día 15 de noviembre de 2022 a las 11:28.

Cordialmente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

CC # 80.491.968

TP No 119.540 del CJS

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140
www.orgalianza.com

